

MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ
C/ FERNANDO POO 16, 6º B
28045 MADRID
MADRID

En fecha 6 de mayo de 2024 la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos ha dictado la siguiente resolución firmada electrónicamente:

Expediente N.º: EXP202205446

ACUERDO DE SUSPENSIÓN

Vista la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) del expediente y teniendo en consideración los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 16/01/2024 la AEPD acordó imponer a **MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTÍZ** (reclamado) con NIF **07212602D** (EXP202205446), PS/00365/2022, por una infracción del Artículo 5.1.b) del RGPD del Reglamento (UE) 2016/679, de 27/04/2016 (en adelante, RGPD), tipificada en el en el Artículo 83.5 del RGPD, una multa de 10.000,00 euros (DIEZ MIL euros).

SEGUNDO: Notificada el 20/01/2024, la citada resolución conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1/10, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), el reclamado interpuso recurso de reposición RR/00116/2024, EXP202205446, que fue estimado parcialmente el 18/03/2024, rebajando la sanción a 5.000 euros.

TERCERO: Con fecha 25/04/2024, se recibe escrito del reclamado, en el que:

-Manifiesta que la resolución del EXP202205446 no es firme y su voluntad es recurrir ante la jurisdicción contenciosa la misma, instando la *"suspensión de la ejecución de la sanción"*, al haber *"solicitado, desde el primer día del plazo para recurrir ante la Audiencia Nacional, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita con designación de procurador por el turno de oficio que estoy esperando"*.

Indica que *"El Colegio de Abogados ha remitido el expediente a la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita"*, *"según puede verse en el correo electrónico adjunto"*

Aporta copia de un email de 23/04/2024 en el que desde el **ICAM Madrid**, le indican la citada remisión del expediente el 10/04/2024, y le añaden: *"con respecto a la suspensión del procedimiento, al tener letrado de libre elección corresponde a este su solicitud"*.

C/ Jorge Juan, 6
28001 – Madrid

www.aepd.es
sedeagpd.gob.es

Al email le precede otro de la misma fecha, del reclamante dirigido al **ICAM** que gestiona el **turno de oficio**, indicándoles:

*"Reitero mi solicitud para que el **ICAM** suspenda los plazos y también la ejecución de la sanción de la AEPD". "No tengo noticia alguna desde 25/03/2024, ni acuse solicitado con mi mensaje del 27 que incluía los dos anexos que me requirieron..."*

También se ve la copia de un mensaje de 27/03/2024 del reclamante en que insiste al **ICAM** en solicitar que *"tramiten la suspensión de los plazos y también de que se aseguren de que la AEPD suspende la ejecución de la sanción lo antes posible"*.

Añade que con ello *"quedan acreditadas mis gestiones para presentar el recurso oportunamente"*. Solicita que *"manifestada su voluntad de interponer recurso para impugnar la resolución"*, se suspenda su ejecución hasta que exista una resolución firme".

CUARTO: Con fecha 29/04/2024, se recibe escrito del reclamado ampliando la solicitud en la que:

-Aporta copia impresa de pantalla de aplicación LEXNET, en la que se visiona que el Abogado nombrado por el reclamante remite el 29/04/2024 documentos referidos a la impugnación de una sanción de la AEPD, fecha acuerdo 16/01/2024, núm. exte 202205446.

-Aporta copia impresa de escrito de la primera página de interposición del recurso contencioso administrativo en la que informa que presentó ante la AEPD la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución sancionadora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia

Según lo establecido en los artículos 47 y 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5/12, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo, LOPDGDD), la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para resolver esta solicitud.

II

Motivación

Según lo establecido en el artículo 35.1.d) de la LPACAP, bajo el epígrafe *"Motivación"*:

1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: (...)

d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en el artículo 56.

III

C/ Jorge Juan, 6
28001 – Madrid

www.aepd.es
sedeagpd.gob.es

Suspensión cautelar de la ejecución

En cuanto a la petición de suspensión cautelar de la ejecución de la resolución, según lo establecido en el artículo 90.3 de LPACAP, bajo el epígrafe “Especialidades de la resolución en los procedimientos sancionadores”:

“3. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo.

b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:

1.º No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

2.º El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.”

Según lo expuesto, la sanción será ejecutiva desde el momento en que no quepa recurso ordinario en vía administrativa. En concreto, en el caso analizado, dado que se interpuso el recurso potestativo de reposición, el plazo comenzará a contarse desde el día en que se notificó la resolución el 23/03/2024, por lo que además de ser ejecutiva se observa que no ha agotado el plazo de que dispone para interponer el recurso contencioso administrativo.

Por otra parte, dado que el reclamado ha anunciado la interposición del recurso contencioso-administrativo y que solicita la suspensión cautelar de la resolución impugnada, de acuerdo con lo previsto en el precepto anterior, procederá la suspensión cautelar de sus efectos.

PRIMERO: ESTIMAR la solicitud de suspensión sobre la ejecución de la Resolución, de fecha 18/03/2024, por la que se acuerda imponer a **MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTÍZ** con NIF **07212602D**, por una infracción del Artículo 5.1.b) del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD, una multa de 5.000,00 euros (CINCO MIL euros).

Esta suspensión se daría por finalizada si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso de contencioso-administrativo o si, interpuesto dicho recurso, no se solicitara en el mismo trámite su suspensión cautelar al órgano judicial.

COMUNICAR a **MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTÍZ** que, interpuesto el recurso contencioso administrativo y solicitada la suspensión de la ejecución de la resolución al órgano judicial, la suspensión se mantendrá cautelarmente hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos que determine.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acuerdo a **MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTÍZ**.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al artículo 48.6 de la LOPDGG, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

1241-270623

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

Lo que se notifica a efectos oportunos de conformidad con el art. 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2-10) y según lo establecido en el art. 29.2, apartado b) del Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.

Cristina López Heras
Secretaria General de la Agencia Española de Protección de Datos

Los datos de carácter personal serán tratados por la Agencia Española de Protección de Datos e incorporados a la actividad de tratamiento "**Procedimientos de inspección de datos**", cuya finalidad es el registro, gestión, examen e investigación de las reclamaciones presentadas; investigación, registro y gestión de los expedientes que se instruyan a raíz de las presuntas vulneraciones conocidas por la Agencia por sus propios medios o a instancia de otros órganos, incluidas las referidas a la falta de atención de los derechos recogidos en la normativa de protección de datos; así como la gestión, tramitación, control y seguimiento de los expedientes relacionados con los poderes correspondientes a la autoridad de control recogidos en el Capítulo VI del Reglamento General de Protección de Datos y en la demás normativa que atribuye competencias de esta naturaleza a la Agencia Española de Protección de Datos.

Finalidad basada en el cumplimiento de una misión de interés público y en el ejercicio de poderes públicos conferidos a la Agencia Española de Protección de Datos por el Reglamento General de Protección de Datos, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los datos de carácter personal pueden ser comunicados a los interesados en los procedimientos, a los organismos de supervisión acreditados para la aplicación de códigos de conducta, al Defensor del Pueblo, otras autoridades de control, cuando el procedimiento sea de su competencia o a las autoridades de control pertenecientes a la Unión Europea en el marco del desarrollo de las acciones conjuntas que se establecen en el Capítulo VII del Reglamento General de Protección de Datos y al Comité Europeo de Protección de Datos, a los órganos jurisdiccionales, la Abogacía General del Estado y Ministerio Fiscal.

Los datos serán conservados durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se han recabado y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. Será de aplicación lo dispuesto en la normativa de archivos y patrimonio documental español.

C/ Jorge Juan, 6
28001 – Madrid

www.aepd.es
sedeagpd.gob.es

Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante la Agencia Española de Protección de Datos, C/Jorge Juan, 6, 28001- Madrid o en la dirección de correo electrónico dpd@aedp.es.

Código seguro de Verificación : AEPD-374d-3d08-d16f-2a0f-32a7-9652-1d1d-c4fa | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/>

C/ Jorge Juan, 6
28001 – Madrid

www.aepd.es
sedeagpd.gob.es